

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Salvatierra Combina, curador procesal de la sucesión de don Rolando Salvatierra Paredes, contra la resolución de foja 178, de fecha 4 de abril de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2019¹, subsanado por escrito de fecha 19 de agosto de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces supremos de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República y contra el Ministerio de Agricultura, a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia Casatoria 14455-2016 Lima, de fecha 3 de abril de 2018³, notificada el 9 de mayo de 2019⁴, que declaró infundado el recurso de casación que formuló contra la sentencia de vista desestimatoria dictada en el proceso contencioso- administrativo sobre nulidad de resolución administrativa que promovió contra el Ministerio de Agricultura y la Asociación de Vivienda “8 de setiembre Ilusión”⁵. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, a la cosa juzgada, debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a obtener una resolución fundada en derecho.
2. El recurrente alega, en líneas generales, que mediante Contrato de Adjudicación Gratuita 110-81-XII HUANCAYO el Tribunal Agrario declaró su derecho de preferencia para obtener el título de propiedad sobre el fundo “Sangani”, que había sido revertido al Estado en el proceso de reforma agraria. Agrega que el Ministerio de Agricultura resolvió por primera vez dicho contrato mediante Resolución Ejecutiva Regional 323-92-P-CTAR-RAAC, pero que fue revocada por la

¹ Folio 66

² Folio 98

³ Folio 37

⁴ Folio 36 y también lo precisa el actor en la demanda

⁵ Expediente 01908-2010-0-1801-JR-CA-06



Resolución Ministerial 0779-94-AG, del 5 de diciembre de 1994. Más adelante, esta fue dejada sin efecto mediante Resolución Ministerial 113-98-AG, declarándose resuelto su contrato de adjudicación, siendo tal decisión anulada mediante sentencia firme dictada en el proceso contencioso-administrativo que oportunamente promovió contra ella. No obstante, mediante Resolución Ministerial 0832-2009-AG, de fecha 2 de diciembre de 2009, el predio en cuestión volvió a ser revertido al Estado, viéndose obligado a promover el proceso contencioso-administrativo subyacente, en el que se declaró infundada la demanda en segunda instancia y se desestimó su recurso de casación mediante la resolución materia de cuestionamiento, la que vulneró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la cosa juzgada, pues, además de encontrarse afectada de motivación aparente, no se pronunció sobre todos los agravios que sustentaron su recurso de casación y resolvió en contra de lo que la misma Sala Suprema había establecido en el primer proceso contencioso-administrativo.

3. El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 11 de diciembre de 2019⁶, declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que en realidad lo que pretende el actor es que la judicatura actúe como una supra instancia de revisión del criterio asumido por los jueces supremos demandados.
4. Por Resolución 8, de fecha 31 de mayo de 2022⁷, se designó a don Rolando Salvatierra Combina curador procesal de don Rolando Salvatierra Paredes, quien falleció el 19 de abril de 2020⁸.
5. Posteriormente, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 11, del 4 de abril de 2023⁹, confirmó la apelada principalmente por estimar que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas y que no se advierte un manifiesto agravio a los derechos fundamentales que invoca el demandante.
6. En el contexto descrito se observa un doble rechazo liminar de la demanda.

⁶ Folio 103

⁷ Folio 148

⁸ Folio 130

⁹ Folio 178

7. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que estableció en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
9. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 10 de junio de 2019 y fue rechazado liminarmente el 11 de diciembre de 2019 por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con resolución de fecha 4 de abril de 2023, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
10. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no estaba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional del mismo distrito judicial absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
11. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 11 de diciembre de 2019¹⁰, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución del 4 de abril de 2023¹¹, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA

¹⁰ Folio 103

¹¹ Folio 178